



TRATADO TERCERO. DE LAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos; una interior, otra exterior. La exterior es la ley, ò precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las quales trataré de por sí.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CONCIENCIA.

§. I.

De la que propriamente es conciencia.

551

D

Ixe, de la que propriamente es conciencia; porque aunque comunmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia *recta*, *erronea*,

dudosa, *probable*, y *escrupulosa*, las tres ultimas no son propriamente conciencia; porque la conciencia, como ya diè, es acto determinado, y práctico, con que el entendimiento dicta prácticamente à la voluntad, que *hic*, & *nunc*, obliga la obra, ò omision de ella, ò que es licito tal egercicio de virtud, aunque no obligatorio. Por donde, aquella es formalmente conciencia.

Cap. I. de la conciencia, §. I. de la conciencia *recta*, &c. 485

ciencia, con que el hombre queda prácticamente seguro de la rectitud de la obra, ò omision de ella, y esto pertenece al acto, ò actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando à la voluntad lo que debe hacer, ò omitir, ò licitamente hacer, aunque sin obligacion. Lo qual no tiene, ni la duda, pues deja suspenso al entendimiento, sin acto alguno, ni la opinion, pues le deja timido: ni el escrupulo, pues le deja perplejo, y ansioso: y así, no son propria, y formalmente conciencia: y solo se dicen conciencia, en quanto dan materia al entendimiento, para que forme conciencia, haciendo reflexion sobre ellas, como de cada una diè. Con que solo es conciencia propriamente la

recta, y erronea, de que trataré en este §. Vease el Curlo, tom. 5. tr. 20. cap. 3. punt. 2.

552 Digo lo 1. que la conciencia se define así: *Judicium, quod hic, & nunc, dictat quid sit faciendum, vel omitendum.* Y añaden algunos, *vel per modum precepti, vel consilij.* Mas brevemente se define con Santo Tomàs 1. part. 9. art. 13. y 1. 2. *quest. 19. art. 5.* así: *Dic-*

tamen rationis applicatum ad opus, y debe añadirse, ò incluírse, vel omissionem operis.

Este dictamen, ò conciencia es acto de entendimiento, no de voluntad; y no habito, como algunos juzgaron; y procede inmediatamente de la prudencia; y de tres actos, que tiene esta virtud, que son, *consiliare, iudicare, & precipere*, consiste en los dos primeros, no en el *precipere*, porque este es despues, y efecto de los primeros. Remota, y mediatamente procede la conciencia del habito de sinderesis, cuyo primer principio es: *Bonum est faciendum: malum est fugiendum.* Y de las conclusiones inmediatas de los primeros principios, como que *legi, & superiori est obediendum.*

553 Digo lo 2. que la conciencia recta es, la que *hic, & nunc* dicta lo que en sí es verdadero, y recto, como la que en dia de Fiesta dicta: *Hoy se ha de or Misa, y no trabajar.* Y el dia de ayuno: *Hoy se ha de guardar abstinencia, y ayunar.*

554 Digo lo 3. que la conciencia erronea, es, la que dicta por el error, è ignorancia in-

ven-

vencible del que la tiene, lo que no es así, y que de suyo es ilícito; como si dicitse, *que hic, & nunc, es obligatorio el hurtar, ó mentir para socorrer, ó librar al proximo.*

555 Digo lo 4. que hay obligación á seguir, no solo la conciencia recta, mas tambien la errónea, porque para que el hombre obre bien, ha de obrar conforme al dictamen de la conciencia, quando nos dicta alguna obra, ó omisión de obra, como obligatoria: y si hace contra ese dictamen, pecará mas, ó menos, conforme en la materia que fuere, segun aquello de San Pablo ad Roman. 14. *Omne, quod non est ex fide, peccatum est.* Y explico Santo Tomás art. 4. *Omne quod est contra conscientiam: luego obrar contra conciencia, aunque errónea, es pecado.* Y con razon, porque ya la voluntad está afectada al pecado, obrando; ó omitiendo contra lo que la conciencia le dicta, como obligatorio. Y dice Fr. Juan de Santo Toma in 1. 2. d. Thom. tom. 1. *dis. 12. art. 2. num. 5.* que es tan intrínsecamente malo el obrar contra la conciencia, aunque errónea, que no lo puede

Dios desnuar de malicia.

556 Dirás, que la conciencia se deriva de la lumbré de la razon, que es participacion de la ley eterna, y divina: y como la conciencia errónea, no pueda ser participacion proxima, ni remota de la ley eterna, de há es, que no puede la conciencia errónea derivarse de la lumbré de la razon, y consiguientemente, ni inducir obligacion.

Resp. con Santo Tom. q. 17. *de verit. art. 4.* concediendo la mayor; y distinguiendo la menor, digo, que no es participacion de la ley eterna, segun su razon material, que es lo erróneo, pero si lo es segun su razon formal: y consiste, en que, suponiendo que se proponga como ley, (aunque erróneamente, que es lo material) dicte la conciencia, que obliga, y que *hic, & nunc* se ha de cumplir, si llegó la circunstancia de esa, que se juzga ley. Vease, latamente el Curfó sobre la conciencia recta, y errónea, tom. 5. *tract. 20. cap. 4. y 5.*

557 Preguntarás lo primero, cómo se escusará el que así yerra, en su error?

Respondo, que si la ignoran-

rancia es invencible, del todo queda escusado el que por ella obra. Vease arriba desde el num.

141. donde se trata de las ignorancias. Y num. 284. 285. y á num. 323.

Si es la ignorancia vencible, digo, que peca el hombre siguiendo la, y peca obrando contra ella. Peca siguiendo la, v. g. *Hurtando para socorrer al proximo*, no en quanto le dicta eso la conciencia, sino en quanto voluntariamente permanece en ese error, que le hace formar esa conciencia; y peca no siguiendo la, esto es, no *hurtando*; porque mientras está conciencia, no se deponga, dicta, que se ha de obedecer á esta, que como ley se propone: y no proponiéndose lo contrario, que es, *no hurtar en esta circunstancia*, como honesto, peca no siguiendo la. Y no se sigue, que necesariamente pecará; porque aunque *in sensu composito* de ese error vencible, no puede menos de pecar; pero es voluntaria esa causa de su pecado, que es su error: y la puede quitar, pues es vencible, y voluntaria. Vease á Fray Juan de Santo Tomás á n. 24.

558 Preguntarás lo 2. de

qué leyes, ó preceptos se puede dar, ó no dar ignorancia invencible?

Respondo lo 1. que no se puede dar ignorancia invencible de los primeros principios del derecho natural, que son *Bonum est faciendum, malum est fugiendum. Y quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Por ser tan claros á qualquier entendimiento. El Curf. tom. 5. *tr. 20. cap. 14. n. 24.*

Tampoco se puede dar esta ignorancia respecto de aquellos preceptos, que clarísimamente se deducen de estos primeros principios, sino á lo sumo por brevísimo tiempo, como son: *Deus est colendus, parentes honorandi. Proximus non est occidendum* privada auctoritate, nisi in propria defensione; *nec ab eo firandum, aut falsum testimonium de illo dicendum.* Y es comun, porque se oponen claramente á la caridad de Dios, y del proximo. El Curf. *ubi supra.*

559 Respondo lo 2. que de aquellos preceptos de derecho natural, que no tan claramente se deducen de los primeros principios, sino mediante algun discurso, se puede dar ignorancia invencible por largo tiempo;

por

po; pero no por toda la vida: y de este genero son el precepto de no fornicar, *Et de non se pollueno voluntariè*: pues por no oponerle tan claramente à la caridad de Dios, ò del proximo el quebrantarlos, aunque son gravísimos pecados, no se descubre tan claramente la malicia de su quebrantamiento: como trae Diana 3. *part. tr. 4. ref. 108.* probandolo con el exemplo de un mancebo, que hasta los treinta años de su edad tenia poluciones voluntarias, ignorando invenciblemente su malicia. Lo mismo se puede afirmar de la usura, de la mentira leve, y de pecados de pensamiento, y simple complacencia, que se consuman interiormente, por la misma razon. Dixe, *no por toda la vida larga*, porque son tan conformes à la naturaleza los preceptos del Decalogo, que no puede dejar una vez, ò otra de dár latido al corazon la torpeza del pecado. Veafe el Curso citado *num. 32. y 33.*

Item, aun de la malicia contra los preceptos, que claramente se deducen de los primeros principios, se puede dár ignorancia invencible, si se vif-

ten con alguna circunstancia; como de que es licito hurtar para dár limosna; ò que será licito matarse para guardar la castidad. El Curso Mor. *tom. 3. tract. 11. cap. 1. punct. 3. §. 2. num. 29. y loc. citat. n. 29.*

Item, se puede dár esta ignorancia de sola la circunstancia del pecado, como de que la copula con consanguinea, aun en primer grado, añade circunstancia de incesto.

Notese, que el indicio de la ignorancia invencible, es, sino ocurre algun reparo al tiempo del obrar, ò omitir, como duda, ò escrúpulo de la malicia. Veafe el Curso *tom. 5. citado, cap. 14. punct. 1. n. 1. y 2.*

§. II.

De la conciencia dubia.

560 **D**igo, que la conciencia dubia, se define así: *Suspensio intellectus circa obiectum apprehensum*. Es quedar el entendimiento prácticamente suspensado, en orden à obrar lo que à su apprehension se le propone, sin hacer acto alguno de prudencia, juzgando, ni aconsejando.

jando, con que determine à la voluntad, para que obre. Y por esto esta duda se llama negativa, porque es negación de acto alguno de entendimiento acerca del objeto, que apprehendió, à distinción de la opinion, que se llama duda positiva, porque es acto positivo del entendimiento, con que se determina à una parte, aunque con temor de si será la otra.

561 Preguntarás lo 1. si es licito obrar, ò omitir la obra con duda práctica de su malicia? Respondo, que el que duda prácticamente, esto es, *hic, et nunc*, si es licita la obra, peca egectandola: y lo mismo, si la duda fuere acerca de omitir, será pecado omitirla, sin deponer primero esta duda. La razon es: lo 1. porque se expone à peligro de pecar: pues *qui amat periculum, peribit in illo*. Lo 2. porque en tal caso no obra, ò omite guiado de la conciencia, que es juicio determinado de la rectitud de la obra, ò omisión: *et quod non est ex fide, id est, ex conscientia, peccatum est*. Y esto aunque tenga asenso probable, de que la tal obra por sí es licita, v. gr.

Parte I.

tomar dos onzas de frutas en dia de ayuno, ò de que puede enseñar en dia de Fiesta; si, no obstante esto, duda al tiempo del obrar, si es licito, peca si lo hace sin deponer esta duda. El Curso *tom. 5. cit. cap. 6. à n. 1.*

El modo de deponer la duda, para hacer conciencia práctica, es, lo 1. consultando à varon docto, si dà treguas el caso. Lo 2. formando alguna probable razon. Lo 3. por el exemplo de varones timoratos, conforme lo que práctico en la materia de la duda. Lo 4. haciendo reflexion sobre la causa de donde nació la duda: y basta para deponerla, sino halla justa causa de ella.

562 Preguntarás lo 2. que ha de hacer el que à un tiempo le ocurren muchas obligaciones, que no puede cumplir juntas, y duda à qual de ellas se obliga?

Resp. que se ha de elegir el precepto, que fuere mas urgente, y será el que tiene mas derecho. Y para saber, qual tiene mas fuerza, sirve la regla siguiente:

Y es, que los preceptos naturales negativos, como son de derecho natural, y obligan *sem-*

Ppp per,

per, *et pro semper*, se preñen en la fuerza de obligar a los preceptos afirmativos. Por donde, no deshonrar a Dios, no jurar falso, *no matar privadamente, sino en defensa*, no levantar falso testimonio, se han de observar siempre, aunque concurra con estos qualquier precepto afirmativo, que no se pueda observar juntamente con el negativo, si es posible, que así se junten.

563 *Iren*, el derecho natural se antepone al derecho positivo; y así, el derecho de guardar la vida, ò honra propia, ò del proximo, se antepone al derecho, aunque sea divino positivo, y con mas fuerza al derecho humano. Por lo qual, con peligro cierto, y *aun con duda*, de grave detrimento en estos bienes, no obliga el derecho positivo, divino, ò humano. Con que si dudo, si el enfermo, ò el ganado, que guardo, necesita de mi asistencia, no me obliga la Misa en dia de Fiesta. Vease Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 10. num. 17. y 18.*

564 Alguna vez obligará el precepto divino, positivo, ò Eclesiástico, con peligro de la

vida: pero será quando se interpona otro Superior: como si el no observarse, sería desprecio de la Fe de Christo, de la virtud, ò de la Iglesia; y si por desprecio de ella, hicieran los Infieles fuerza al Fiel para comer carne en vigilia, debía este con peligro de muerte, no comerla. Y el precepto del sigillo de la confesion prevalece a qualquier precepto de guardar la vida, y honra, en qualquier evento.

Si, miradas todas las circunstancias, no consta al que duda, qual de los dos preceptos imposibles, que concurren a un tiempo, tiene mas fuerza, puede elegir el que quisiere. Y el que se puso culpablemente en esta duda, de que no puede salir, elija el que gustare, doliendose de la culpa antecedente. El Curio citado, *cap. 5. a num. 7.*

565 Sea exemplo para todo esto, el Sacerdote, que al tiempo de consumir el Caliz halló, que era vinagre, lo que tenia, y que ya trago. Aqui concurren dos preceptos, el uno de perfeccionar el Sacrificio, y el otro de comulgar en ayunas; pero como el primero es divino,

se

se debe cumplir, perfeccionado el Sacrificio, aunque el segundo, de comulgar en ayunas, no se guarde. Pero si en el Caliz con el Sangre, cayere algun animal venenoso, que inficione las especies del vino, y que sin peligro de la vida, no se pudiesen tomar: y por otra parte no haya otro vino para perfeccionar el Sacrificio, no se han de tomar esas especies inficionadas, aunque el Sacrificio quede incompleto; porque el precepto negativo de no se matar, se antepone al divino positivo de perfeccionar el Sacrificio. Digo mas, si despues de la consagracion de pan, y vino, fuese amenazado el Sacerdote con la muerte, si las consumiere, y esto fuese *in odium Fidei*, ò en desprecio del Sacrificio de la Misa, quedara obligado a comulgar con evidente peligro de muerte; porque obliga mas el precepto natural de defender el honor de Dios, que el defender la propria vida.

En caso, que los enemigos de la Fe inficionasen las especies consagradas, y se temiese probablemente, que habian de usar mal de ellas, las debía consumir el Sacerdote; porque no

intendaba en este caso tomar el veneno, sino las especies: y esto, por gravissima causa: y es cosa accidental a ellas, y a la funcion de ellas, que causen la muerte. Para lo qual vease el Curio *Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 2. punt. 2. §. 2. n. 31. y §. 3. per totum.*

566 Preguntarás lo 3. cómo se ha de entender aquella regla, que, *in dubio melior est conditio possidentis.*

Resp. lo 1. que se entiende en materia de justicia, y es, quando despues de hecha la suficiente diligencia en inquirir, de quien es la cosa, aun con todo esto se duda, cuya es. En este caso es mejor la condicion del que la posee, y así es de él; y en este caso le favorece el derecho. El Curio *tom. 5. tr. 20. cap. 6. num. 50.*

Lo 2. que en materia de las demás virtudes: se debe seguir la otra regla, *in dubiis minor pars est eligenda*; y consta *ex cap. 3. de Sponsal. ibi: In his que dubia sunt, quod certius existimamus, tenero debemus.* Y *ex cap. Ad audientiam. de Homicidio, ibi: Cum in dubiis semitam debeamus eligere iuniorem.* Y esta debe

ppp 2, ser

fer la regla para deponer las dudas prácticas, porque es regla universal, y de ella, como de principio cierto, infiere el Pontífice en dicho capítulo, que el Presbytero, de quien allí se habla, y se dudaba, si había, ó no, cometido un homicidio, que se reputa irregular, y de ningún modo ministro *in Sacris Ordinibus*: y la razón es porque quando se duda, si uno, v. gr. está exento, de oír Misa, ó si tal contrato es licito, ó usurario, &c. se duda al mismo tiempo, si posee, ó no la libertad; (hablamos de la libertad moral, no de la física, que los Teólogos llaman *à necessitate*) que es *libertas ab obligatione*; y es lo mismo, que dudar, si estoy exento de la ley, si obligado à ella, y en este caso no es cierta, sino muy dudosa la posesion de la libertad; y en esta duda no puede ser la libertad de mejor condicion, sino la ley, que entónces ciertamente posee; y lo contrario, como dice Concina explicando esta regla, es, *petitio principii*, pues la question es, si posee la libertad, y no es cierta, sino muy dudosa, si posesion:

para verificarle, que es *melior conditio possidentis*, debía ser cierta, y no dudosa la posesion, pues aun en materias de justicia, sobre si esta heredad, v. gr. es mia, es indispensable para que favorezca el derecho, que la posesion sea cierta, y sin controversia, pues à no estar uno cierto, si no dudoso de la posesion, como pudiese iactarle, que *melior est conditio possidentis*.

Pues con que razon puede decir la libertad, que está en posesion para hacer tal accion, ó celebrar tal contrato, quando por ambas partes disputan los Teólogos, y alegan razones eficaces, sobre lo licito, ó ilícito de acciones semejantes? Pues lo mismo es disputar, si un contrato, ó accion es licita, que dudar si hay libertad para hacerla; luego en esta duda, no posee la libertad, sino la ley, y à esta, y no à aquella, favorece el derecho, y con ella nos debemos conformar en semejantes dudas. De todo esto se infiere, que es cierto, que *in dubio melior est conditio possidentis*, si es cierta la posesion; pero no, si fuese dudosa.

567. Pongo egemplo en el Clerigo *in Sacris*, que duda, si hoy ha rezado el Oficio Divino, ó en el que tiene voto de rezar todos los dias el Oficio parvo, y duda si ha rezado: en este caso uno, y otro debe rezar, si practicamente no se depone la duda; porque posee la ley cierta, yà del orden, y à del voto; y así dudando, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir; pues ella posee, y no la libertad. (Basta para deponer la duda, alguna razon probable, como en estos casos, si se acuerda, que tomó el Breviario, y comenzó à rezar, si no halla fundamento, de que no continuó.) El que duda, si ha cumplido 21. años, está obligado à ayunar la vigilia, en que esto duda; porque en este caso hay duda por ambas partes, y *in dubiis tutior pars est amplectenda*, como queda dicho: y así, esta regla es general, que quando es cierto, que hay ley, ó que ha llegado el tiempo de su obligacion, y se duda, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir; porque ella tiene la posesion.

No por esto queremos decir, que esta regla *in dubiis tu-*

tior pars est eligenda, contenga siempre precepto de seguir lo mas seguro. Para lo qual se ha de advertir, que esta palabra *tutor*, puede considerarse *comparative*, ó *adversative*. Se todo *adversative*, quando el contrario extremo no es seguro; y entonces lo mismo es *pars tutor*, que *pars tuta*; y hay obligacion à seguirla. *Comparative* se entiende, quando la parte opuesta es segura, y mas segura la otra; y en este caso será consejo, no precepto, to seguir lo mas seguro; v. gr. para servir à Dios, y asegurar la salvacion, mas seguro es el estado Religioso, que el Secular; pero solo es consejo abrazar el primero, porque *no siempre* estamos obligados à seguir lo mejor, y lo mas seguro. Veanse los *num. 570.*

Y 577. *Solutio* 007.
568. Todas las veces, que en caso de duda, la presuncion del fuero exterior (à la qual debe seguir el fuero interior, sino es que el fuero exterior se funde en falsa presuncion) está por algunas de las dos partes, ó de la voluntad, ó de la ley, à esta se debe estar. Lo qual se prueba con los dos siguientes

caos. El primero, que el hijo se caida, que por tiempo de la concepcion habitaba con su marido, haciendos con el vida marital; se ha de tener por legitimo, por mas que ella fuese concebida de otro; porque en el fuero exterior presume el derecho, que es del marido. Como trae *Abbas in cap. Per tuas, de Probation.* Y se confirma, *ex leg. Vicinis scientibus.* Y mas claramente, *ex leg. Miles s. Defuncto. ff. de adulteris.* El segundo, quando se duda, si el voto, que hizo el infante antes de los siete años, fue hecho con suficiente uso de razon, se ha de juzgar invalido; porque el derecho, dice Soto de *Just. quest. 3. art. 2. col. 3.* señala los limites, para presumir el uso de razon, que son los siete años de edad.

569 Quando se duda, si hay ley; hay por consequencia, se duda, si posee la ley, o la libertad, y en este caso *tutior pars est eligenda*, que es, no obrar contra la ley de que se duda; si la duda no se decide, pone. Si se duda, si se acabó la ley, o el tiempo, en que obliga, o si es justa, o si cesó el fin adecuado de la ley, o si

hay dispensacion para ella, obliga la ley; porque está en posesion cierta; y el que quisiere lo contrario en estos casos, que lo prueba.

Al Prelado, que con probabilidad práctica, de que su ley es justa, o que está en posesion, manda algo, le ha de obedecer el subdito; y no es prácticamente probable lo contrario; porque la posesion, la presuncion, y el derecho está por el Prelado; y siempre se ha de favorecer, como trae el Curio *Mor. tract. 11. cap. 2. punt. 6. num. 116.* con Soto, y Covarrubias.

570 Y si contra esto se opone la otra regla *in dubio, tutior pars est eligenda*, añade, mas de lo dicho *n. 566.* se añade, que se entiende. Lo 1. quando la ley dispone de algun determinado caso, que el que duda sea despojado de la posesion; porque se presume, que el derecho tiene especial razon en ese caso, para ello; se ha de guardar. Lo 2. y es la principal, y que sin dificultad debe observarse, es, que se entienda de la duda práctica acerca de lo licito de la accion; esto es, quando *hic, & nunc* du-

dudo, si esta obra, que se me propone a la execucion, (y lo mismo en proporcion de la omision) es pecado, debo elegir lo mas seguro, y es no hacerla; porque de otra suerte pecaré obrando con esa duda; pues *qui amat periculum, peribit in illo.* Lo 3. quando de parte del un extremo de la duda, hay peligro del daño del proximo; que entonces se ha de elegir la otra, aunque no posea. El Curio *Mor. tom. 2. tract. 2. cap. 7. punct. 3. n. 47. y ubi sup. n. 8.*

De donde se sigue, que quando entrambas partes son seguras por las razones, que en favor de cada una media, será consejo este prolaquio, no precepto. Vide *sup. n. 566.*

§. III.

De la conciencia probable, y probabiliorismo.

Digo, que la conciencia probable, que es la opinion, se distingue: *Assensus unius partis cum formidine alterius.* Es juicio del entendimiento, con que determinadamente asiente a una

parte, de dos extremos, que inciertamente se le proponen; si bien, le deja con temor, de si será lo contrario. Y por esto la opinion se llama, *duda positiva*; porque en ella se inclina el entendimiento con acto positivo a la una parte, por haberle mas peso, aunque con miedo, de si es lo contrario; como el que duda, si en dia de ayuno queda desobligado el que camina tres leguas a pie, y se inclina con asenso determinado, a que no le obliga, por la razon, de que causa bastante de fatigacion: si bien, no queda cierto, con esa razon.

572 Supongo, que lo probable se puede tomar de dos modos: El 1. en quanto se opone a lo totalmente oculto, y es, lo que por testigos puede probarse. Lo 2. que es de nuestro proposito, segun, que pertenece a opinion; y es: *Quodcum non constat esse verum, habet tamen verosimilitudinem.* Y el abtracto, de probable, que es *probabilitas*, es lo mismo, que *verosimilitudo*, o *verosimilitudinis rei.* Por donde, quando de una opinion se dice, que es *improbable*, es lo mismo, que decir, que no es opinion. Y así

Prado tom. 2. *Q. Mor. c. 1. de conf. quest. 1. §. 1.* para mayor expresion define, ò describe este compiejo, *opinio probabilis, aut Assensus intellectus ad unam partem cum formidine alterius propter motivum probabile.*

573 Dirás: luego para que à uno sea la opinion probable, y en especial practicamente, ha de hacer un juicio reflexo; con que juzgue, que es probable? Respondo, que sí. Y para que mas clara se vea la respieita,

Supongo, que hay dos generos de probabilidad, la una intrinseca, la otra extrinseca. La probabilidad extrinseca es, la que solo se funda para el que la tiene, en la autoridad de los Doctores. Y así, aquel decimos, que tiene probabilidad extrinseca, que no hallando razon; que le cause asenso, no obstante, asiente à ella por los Doctores de claro nombre, que la defienden; porque aunque el no halla razon, se debe prudentemente presumir, que ellos la hallaron: y puede tenerse por probable esa, sino está condenada, ò reprobada comunmente por improbable, y es comun. La probabilidad intrinseca es, la que funda el que la tiene en ra-

zon, no evidente, ò convincente, pues ya fuera evidencia, y no probabilidad, sino aparente; esto es, que causa verimilitud en quien la tiene: y así le deja con temor, de si es lo contrario.

Respondo, pues, que ha de hacer juicio reflexo, ò formalmente, ò virtualmente. Entonces será formalmente, quando hace otro acto de entendimiento, distinto del asenso opinativo, con el qual juzga ciertamente, que aquella razon hace peso, y tiene buena apariencia. Y sino juzga ciertamente, que la tal razon es *apparenter* buena, sino con probabilidad, de que es razonable; esto es, que solo juzga probablemente, que es probable, en ese caso la opinion será no mas de probablemente probable; y es lo mismo, que poco probable: y como dice Lumbier en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Inocencio XI. de tenue probabilidad: la qual no se puede practicar. Entonces será virtualmente reflexo el acto del entendimiento, quando con el mismo asenso opinativo virtualmente conoce, que es buena la razon, que tiene para asen-

sentir, y que ella misma se lleva el peso de buena; porque es proprio del entendimiento, que virtualmente hace reflexion con el acto, que conoce, sobre el mismo acto, quando es perfecto el acto, como enseña el Curso Salm. Escolastico, tom. 4. tract. 13. disp. 10. dub. 4. §. 1. à num. 136.

Y es de notar, que demás de este juicio, que es especulativo, se ha de dar otro practico, para el tiempo del obrar que juzgue, que *hic, & nunc, inspectis omnibus circumstantiis*, es practicamente probable lo que quiere hacer, ò omitir.

Norente aqui las proposiciones condenadas, la 3. por Inocencio XI. y la 27. por Alexandro VII.

Supongo que debe seguir la conciencia probable, el que erroneamente juzga, que está obligado à seguir en tal circunstancia; tal opinion, segun lo dicho punt. 1. num. 555. de la conciencia crronca.

574 Esto supuesto, se pregunta, si es licito seguir la opinion menos probable, y menos segura, dejada la mas probable, y mas segura? Esta question es

de las principales, y la clave de toda la Teologia Moral; para lo qual se ha de advertir, que no se pregunta, si hay obligacion à seguir la opinion *en sí, y verdaderamente, mas probable*, porque esto es moralmente imposible, respecto de que unos llevan, como mas probable una opinion, y otros como mas probable la contraria; y así lo que se pregunta, es: *Si conociendo, y juzgando, que una opinion es menos probable, y segura, pueda con este juicio, y nunc, inspectis omnibus circumstantiis, y dejar la que se juzga mas probable, y segura? Y se responde: que estamos obligados à seguir la opinion que se juzga con algun exceso mas probable, y tambien mas segura. Y la razon es:*

Porque para que la accion, acto, y operacion, salgan rectas, y buenas, es necesario tener una moral certidumbre de su honestidad, que excluya el temor prudente de que son malas; el que sigue la opinion menos probable, y contra la ley, ò menos segura, no tiene esta certidumbre moral; que excluya el temor prudente de que son malas, pues le dicta

su conciencia, (que es la regla proxima de obrar) que mas *verosimil*, y cierto (aunque no *evidente*) es, y que aquella operacion es mala, è ilicita: luego no puede salir buena, y honesta. Es cierto, y sin duda, que el dictamen de la conciencia juzga, que mas probable, y *verisimilmente* aquella accion es mala; que es mas cierto, que se *contrasta* à la ley; que no se conforma con ella: luego obra contra dictamen prudente, y que le dicta la conciencia, que no puede menos de hacer, que el acto sea malo: pues segun el *Apost. ad Rom. 14. 23. Omne autem quod non est ex fide, peccatum est;* donde la *Gloss.* dice: *Quod sit contra fidem, id est contra conscientiam; ut credatur malum esse:* aqui dicta la conciencia, que no es aquel acto licito, antes bien, mas *verisimilmente* aparece, segun ella, ilicito; luego no se debe obrar contra esta conciencia.

Cornelio dice; que aqui el *Apost. Non intelligit fidem christianam, sed credulitatem, persuasionem, et dictamen conscientie:* la credulidad, la persuasion, el dictamen de la con-

ciencia, persuaden, que no es licita aquella accion, y que està prohibida, y aunque no evidente, y ciertamente, à lo menos segun su credulidad, su persuasion, y el dictamen de su conciencia; luego hay obligacion à seguir esta credulidad, esta persuasion, y este dictamen de la conciencia.

En la siguiente razon, no se habla de los casos exceptuados, en que es necesario seguir la opinion mas segura, y no es licito en ellos, seguir la mas probable, no siendo seguras; sino es en los casos regulares, disputados entre los Autores, si esta accion, es, ò no, licita. Y hablando de estos, se forma esta razon. Todos los AA. Probabilistas, y Antiprobabilistas, defienden, y afirman, que es licito seguir sin riesgo de conciencia, y sin peligro de perder la vida eterna, la opinion mas probable; y los Antiprobabilistas, que son muchos, y gravissimos AA. y Universidades, defienden acertadamente, que no es licito seguir sin riesgo de conciencia, y sin peligro de perder la vida eterna, la opinion menos probable, y menos segura, à vista de la que

es mas probable, y à favor de ley, ò mas segura: es temeridad dejar lo cierto, en que no hay riesgo de conciencia, y ni peligro de perder la vida eterna, segun todos, y abrazar lo incierto, lo dudoso, y aun lo falso, segun los Antiprobabilistas, en un negocio tan grave, como es la salvacion, ò condenacion: luego es temeridad abrazar la opinion menos probable, y segura, à vista de la mas probable, y segura.

Refieren los Anales de Francia, que Henrique IV. su Rey, hizo se juntasen Catolicos, y Hereges, para tratar de la verdadera Religion, y oyendo, que no solo los Catolicos, sino aun los mismos Hereges afirmaban, que los que viviesen piadosa, y virtuosamente en la Religion Catolica, caminaban, è iban por el camino del Cielo, y conseguian la bienaventuranza, y que los Catolicos, al contrario, los que seguian la secta de Calvino, iban errados, y se condenaban; el prudente Rey, sabiamente, y con sano consejo, dixo: que debia abrazar la Religion Catolica, en que to los convenian se conseguia la vida

eterna, y repudiàr la secta de Calvino, en la que los Catolicos afirmaban, no se podia evitar la condenacion; porque en negocio tan grave es prudencia debida, seguir lo seguro, y dejar lo incierto: *Ergo, tene certum, dimitte incertum,* dice San Agustin, referido in *cap. Si quis, autem, de Penitent. dist. 7. c. 7.*

Reponen los Probabilistas, que està libre de pecado, y de riesgo de perder la bienaventuranza, siguiendo el Probabilissimo, porque el que le sigue, obra con buena fé, y con ignorancia invencible; pero se responde, que esta es la cuestion, esta es la duda, pues unos lo afirman, y otros lo niegan, sin que los que lo afirman puedan dar seguridad; porque los que lo niegan hacen con gravissimos fundamentos, el punto muy incierto, y dudoso: ni hay seguridad, que el dictamen de los Probabilistas sea seguro, y pase ante Dios, por mas que ellos lo aseguren; por lo que S. Agust. *Homil. 11. dixo: Ecce dat tibi securitatem Procurator, quid tibi prodest, si Pater familias non accipiet? Procurator sum, servus sum, vis dicam*

500 • *Trat. III. de las reglas de nuestras obras humanas,*
tibi, vive quommodo vis, Domini te non perdes. Securitatem tibi Procurator dedit. Nihil valet securitas Procuratoris. Utinam Dominus tibi securitatem daret. Et ego te sollicitum facerem. Domum enim securitas valet, etiam si nolum. Mea vero nihil valet, si ille noluerit. La Iglesia Pariente la llama temeraria, y peligrosa, y cinco Obispos dicen, que el Probabilismo, Animas... fallacis spe securitatis, ad certam salutis perniciem impellere. Vease Gravelon *Hist. Ecclesiast. Colloq. 4. seculo 17.*
San Juan Crisostomo *Homil. 44. in Matth.* trae un finil muy à nuestro proposito: Tiene uno que hacer un vestido, y lo que hace, es, andar de uno en otro Mercader, para hallar el mejor paño, y mas barato: pues siendo tanto mas importante el negocio del Alma, que el vestido, se hace mas necesario consultar un uno, y otro Doctor, para reconocer donde se halla mas sincera la verdad de Christo, y donde corrompida, y adulterada, y entonces, elegir la que se juzga mas verdadera, y segura.

Pregunta Santo Tom. *Quodlib. 9. art. 5. An licitum sit ha-*

berere plures Præbendas? Y responde: Periculose determinari, quia ambigua est, dum Theologi Theologis, et Jurista Juristis inveniuntur contraria sentire: Si fuera licito seguir la opinion probable, ningun riesgo habria, pues ambas lo eran, y solo era la duda, de qual era mas probable, y segura? Sobre lo qual dice el Santo, que hay peligro en determinar; pero los Probabilistas dicen lo contrario, que no hay riesgo en determinar, si es opinion veridicamente probable, aunque sea mas probable la contraria.

376 • Son innumerables los AA. gravísimos, y de la mayor Gerarquía, en virtud, y letras, que defienden eficazmente, no ser licito seguir la opinion menos probable, y segura, à vista de la mas probable, y segura, como se pueden ver citados fielmente en Prosp. Fagn. doctísimo Canonista, que en el *cap. Ne imitatis. de Const.* defiende docta, y copiosamente esta sentencia: Gonet *de Probabilit.* Palanco, Tyrso Gonzalez, General de la Compañía de Jesus, N. Fr. Christoval de San Joseph, citado de Concina, y este tom. 2.

Appa-

Cap. I. de la conciencia, §. III. de la opinion. 501
Apparat. lib. 3. diff. 3. cap. 4. 5. y 6. donde refiere innumerables AA. antiguos, y modernos por esta sentencia, que desafiando disulfamente, y entre ellos 10. Cardenales, 27. Arzobispos, y Obispos, y el Concilio Romano del año de 1725, sub Benedicto XIII. donde asistieron el Pontifice, 32. Cardenales, 5. Arzobispos, 39. Obispos, 4. Procuradores de Cardenales, 26. de Obispos; y en el *tit. 5. cap. 9.* dice: que para resolver los casos, *præfectus, aut alius quispiam... casum propositum desinet eis doctrinis, quas veteriores magisque fundatas judicabit.* El Concilio nacional de Francia, de quien se hace tanta estimacion, por la concurrencia de Prelados, y hombres doctísimos; todos ellos, y muchos mas reprueban el Probabilismo.

La carta escrita de orden de Inocencio XI. y de los Eminentísimos Cardenales, al P. Tyrso Gonzalez, en 26. de Junio de 1680. que dice: *Falta relatione per P. Lauriam contentorum in literis P. Tyrsi Gonzalez Soc. Jesu, Sanctissimo Domino nostro directis, Eminentijsimisdixerunt, scribendum per Se-*

cretarium sacris Nuncio Apostolico Hispaniarum, ut significet dicto P. Tyrso, quod Sanctitas sua, benigne acceptis, et non sine laude periculis eius literis mandavit, ut ipse libere, et impetripide, prædicer doccat, et callum defendat opinionem magis probabilem, nec non viriliter impugnet sententiam asserentium, licitum esse sequi opinionem minus probabilem in concursu Probabilioris, sic cognita, & Judicata... Injurgendum pariter Generali societatis Jesu de Ordine Sanctitatis suæ, ne alio modo permittat Patribus Societatis scribere pro opinione minus probabili, et impugnare sententiam asserentium, licitum esse sequi opinionem minus probabilem, in concursu magis probabili, sic cognita, et iudicata.

Tambien Benedicto XIV. en su Carta Circular à los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, en la publicacion del Jubileo del año de 1750. en 26. de Junio de 1749. previene à los Confesores, para que en las opiniones elijan las mas probables, y las que concocien patrocinan mas la razon, y autoridad, dice, pues: *Sat nobis erit Confesa-*

1105

rios monuisse, ut in re dubia propria opinioni non imitatur, sed ante quam causam diriman libros consulam quam plurimos, eos cum primis, quorum doctrina solidior; ac deinde in eam descendant sententiam, quam ratio suadet, ac firmat auctoritas.

Son de imponderable peso, las muchas razones, que alegan los AA. referidos: la autoridad de Concilios, de Pontifices, de Cardenales, de Arzobispos, de Obispos, y Universidades, todos de la mayor excepcion; pues como es posible que esto no produzca en la conciencia un prudente temor, y duda, de que obra mal, quien sigue la opinion *menos probable*, à vista, y en concurrencia de *la mas probable*, y *segura*? Por mas que quiera esforzarse à hacer el acto reflexo, de que obra bien, quien sigue la opinion *menos probable*, y *segura*, el acto directo, que le manifiesta, y persuade ser lo contrario mas seguro, y mas probable, le està removiendole la conciencia, de que obra mal, y contra la Ley; y si como dice Alexandro de Alès, en la duda estrecha, y propriamente tomada, ò de

igual probabilidad, donde el peso de las razones suspende el juicio, para que no se incline à una parte, mas que à otra, no es licito seguir la opinion *menos segura*, quanto *menos licito* serà, quando propende, y se persuade el entendimiento, que la *menos segura*, es la *menos probable*, pues no solo duda de lo licito de la operacion, sino que segun su credulidad, su pertuacion, y el dictamen de su conciencia, le tienen inclinado, persuadido, y aun convencido, de que la operacion es *ilicita*?

El acto reflexo de que es *licita*, por ser *probable*, aunque *menos*, la contraria opinion, para ser prudente, y arreglado, ha de corresponder al acto directo, que obliga al entendimiento à opinar segun ha conocido. Podremos, dice Aristoteles, fantasear, fingiendo lo que se nos antoja; pero opinar, no està en nuestro querer, sino en los fundamentos, que nueven al entendimiento para persuadirle ser una cosa falsa, ó verdadera: *Non est eadem imaginatio, et opinio, hæc enim passio in nobis est, cum volumus, licet namque cuilibet fingere quidquid volumus, sicut qui*

qui in memorativis versantur, et simulacra faciunt: Opinari autem non est in nobis, necesse enim est, aut falsum, aut verum dicere. Aristot. 2. de Anima. Text. 153. y así Amort. Theolog. Elect. de act. hum. disp. 2. q. 3. dice: que opinar, que una cosa es falsa, ò verdadera, es acto necesario del entendimiento, conocidos los fundamentos.

577 Quando las opiniones son igualmente probables, cuyos fundamentos, y autoridades, no inclinan al entendimiento mas à una parte, que à otra, antes queda dudoso, y como en equilibrio; del modo, que el peso, cuyas balanzas están igualmente cargadas, que queda en el fiel sin declinar mas à una parte, que à otra, entonces se debe seguir la opinion *mas segura*, y no expuesta à pecado. Esta sentencia desfiende Fagnano, in dict. c. ne imitari, de Const. an. 124. donde se pueden ver latissimamente los fundamentos; y Gonge en el lugar citado, art. 5. que refiere por esta sentencia à muchos, y gravísimos AA. y entre ellos à Santo Tomás, San Buenaventura,

San Antonino, Alexandro de Alès, y Scoto.

Esta sentencia es constante en el derecho Canonico, donde es axioma comun, que *in dubiis tutior pars est eligenda*. y consta del cap. ad Audientiam. de Homicid. volunt. vel casual. donde se dice: *Cum in dubiis seditam debeamus eligere tutiorem*. y del cap. Significasti. el segundo, eod. tit. donde en duda, de si el Clerigo fue el homicida, ò si la muerte la causó otro, se dice: *Si discerni non possit ex cuius reu percusus inierit; in hoc dubio tamquam homicida debet haberi Sacerdos: et si forte homicida non sit, à Sacerdotali Officio abstinere debet: Cum in hoc casu cessare sit tutius, quam temere celebrare pro eo, quod in altero nullum, in reliquo verò magnum periculum timeatur.*

Veanse otros muchos textos del derecho Canonico, que prueban esto mismo, en el Cardenal Petra de Sac. Penitent. part. 1. cap. 9. pag. 189. y 190. edit. de Roma de 1712.

Y San Agustin, citado en el cap. Si quis autem de Penitent. dist. 7. dice: *Dne res sunt: aut*

504 *Trat. III. de las reglas de nuestras obras humanas,*
ignoscitur tibi, aut non ignoscitur: quod horum tibi sit nescio: ergo tene certum, dimite incertum. Y del cap. *Juvenis. de Sponsal.* que dice: *In his, que dubia sunt, quod certius existimamus, tenere debemus.* Veanse otros textos, otras, y muchas razones, otras, y muchas autoridades, para esta parte, y principalmente para la primera, en los Autores referidos: y además de esto Amort, y Natal Alexandro, en el *Apendice del tom. 2. de la Theolog. Dogmat.* y tambien en ellos disueltas las razones de los contrarios. Gravesson en su *Historia Ecclesiastica, siglo 16. coloquio 6. y siglo 17. coloquio 4.* donde extensamente trata la materia, refiriendo clarissimos testimonios del Clero de Francia, e Italia, que con zelo ardiente de la disciplina Ecclesiastica, reprobaban el Probabilismo, llamandole origen, y cabeza de los males, y corruptela de las costumbres. Vease sobre esta materia, à Angelo Franzosi, in *Theolog. Morum. de Basemban. juxta D. Thom. Aquinatis doctrinas, lib. 1. c. 2. animadv. 3. per totam, in editione Bononiæ de 1760.*

578 Ultimamente, para concluir esta materia me ha parecido conveniente añadir el inserto Decreto de la Inquisición de Roma, confirmado por N. S. P. Clemente XIII. en 26. de Febrero del presente año de 1761. en el que se prohiben las Theses, o Proposiciones en él contenidas, concernientes al Probabilismo, para que en su vista juzguen los doctos, y criticos, lo que se debe sentir del Probabilismo, y Probabiliorismo, y sobre que Proposiciones recaen las censuras, de *falsas, temerarias, y piarum aurium offensivas.* Es à la letra como se sigue, copiado fielmente del que acaba de llegar de Roma.

DECRETUM.

S. ROM. ET V. INQUISITIONIS confirmatum à S. S. D. N. Clem. Papa XIII. quo prohibentur Theses circa Probabilissimum expositæ publicæ disputationi ant. præterito 1760 Avisti. in Diœcesi Tridentina. Feria 5. die 26. Febr. 1761.

PER suas litteras ad Congregationem S. Romanæ & universalis Inquisitionis, labente

Cap. I. de la conciencia, S. III. de la opinion. 505
 superiori anno datas, dolenter nimitum conquestus est Antonius Ceschi, Tridentinæ Ecclesiæ Canonicus Decanus, Theses quasdam de Probabilissimo, à Patrocho Avicensi, Diocessis Tridentinæ, in Edibus canonicalibus jam pridem propugnatas, postmodum sine nota loci & Auctoris, obsecro prelo fuisse eas, & vulgatas non sine Religionis detrimento, & honorum offensione, præsertim Ecclesiasticorum, quorum pars suo est regimini & vigilantie credita. Postulante itaque eodem Decano, congruum adhiberi remedium ingruenti malo, ne latus serpat, Theologica censura de more subiectæ fuerunt prædictæ Theses, unico contentæ folio impresso, cujus tenor ita se habet.

PROBABILISMI US.
 (Publicæ Disputationi Ven. Clero Avicensi, exercitii gratia expositus, contra Probabilissimum stricte talem, utpote negotium perambulans in tenebris.)

Pro die 10. Junii 1760. In edibus Canonicalibus Avissii.

Parte I.

Vitam observaremus mandata Domini cæcè! Quid nobis tanta sollicitudo de dubis? Celeberrimus P. Constan. Ronconi, caglia l. 2. c. 3. 201

Probabilissimus, noster versatur circa hæc tria.

Licet sequi probabiliorem libertate, relicta minus probabili pro Lege.

Licet sequi æque probabilem pro libertate, relicta æque probabili pro Lege.

Licet sequi minus probabilem pro libertate, relicta probabili pro Lege.

EX. II. S.

Deducuntur sequentia Pædoxia

Usus Probabilissimi maxime tutus: Usus Probabiliorissimi maxime periculosus.

Usus genuini Probabilissimi minime in laxitatem degenerare potest: Usus, in Rigorissimum excurrere debet.

Probabilioritas, qua tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissimè operari asserimus.

Rrr Pro-

V.
 Probabilioris strictè talibus, qui ex præcepto, quod nunquam clare probant, se ipsos, & alios ad probabiliora impellunt, merito Rjgoristarum nomen imponimus.

VI.
 Qui nullatenus, ad christianam perfectionem tendere possunt, nisi sequendo probabilissima.

VII.
 Abusus Probabilioris strictè talis, non solum licentia fratrum, sed licentia calcar est; quod Gallorum testimonio comprobamus.

VIII.
 Genuinus itaque noster Probabilismus, qui nec morum corruptelam inducit, nec à S. Sede unquam male fuit notatus, origine sua Thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus, utpote à quo ardeat, emendatus, & contra Janseianos furores propugnatus fuit.

IX.
 Qui ergo habitat in adiutorio fundatissimi Probabilissimi, sub protectione plurimorum, & omnibus Orbis Christiani nationibus, præstantissimorum Theo-

logorum protectione commorabitur securus.

Ex Historia critica.
 Hinc sine ulla laxissimi nota, Benignissimum etiam vocamus; sed legitimum, quem suadent utraque Lex, Casarea, & Pontificia; sed Dominicanum, quem Illustris Dominicanorum Ordo, jam à primis temporibus etiam complexus; sed Pium, qui christianam pietatem fovet; sed Thomisticum, quem S. Thomas in amoribus habuit, qui duas & plures opiniones libertati faventes, in suis sententiarum Libris docet; sed Christianum, qui Christo Domino summe familiaris fuit.

O. A. M. D. & V. G.
 Pro coronide. Probabilismus noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipso Probabiliorismo stante pro Legge.

Cum verò Theses hujusmodi notaque Theologicæ expensæ fuerint in Congregatione generali habita in Palatio Apostolico Quirinali coram Sanctiss. Donino nostro Clemente Papa XIII. Sanctitas sua auditis

tis Eminentissimorum Donatorum S. R. E. Cardinalium in tota Republica Christiana, contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum à S. Sede Apostolica specialiter deputatorum suffragiis, & solium prædictum & Theses in illo expositas, prohibendas, ac damnandas esse censuit, prout præfati Decreto damnat & prohibet, tanquam contentiva propositiones, quarum aliqua sunt respectivè falsæ, temerariæ, & piarum aurium offensivæ. Illam verò excerptam à num. x. nempe, Probabilismum, qui Christo Domino summe familiaris fuit, præscribendam uti erroneam & hæresi proximam, & illud præfatum itaque solium, sive Theses, ut supra scriptas sic damnatas & prohibitas Sanctissimus Dominus noster vetat, ne quis ejusmodi sit status, & conditionis ullo modo sub quocumque prætextu, quovis idioma, imprimere, nec imprimi facere, vel transcribere, aut jam impressum, sive impressas, apud se retinere & legere, sive privatim, sive publicè, propugnare, audeat, vel illas Ordinariis locorum, vel hæreticæ pravitatis Inquisitoribus tra-

dere & consignare teneatur, sub poenis in Indice librorum Prohibitorum contentis. = Benedictus Veterani Assessor.

DECRETO DEL OBISPO de Trento sobre la misma materia.

FRANCISCUS FELIX, Dei gratia Episcopus, & S. R. E. Princeps Tridenti, Marchio Castellarij, sacris Cæsareis Regis Majestatis à Constitutionibus, ex Comitibus de Albertis de Enno & Comitibus de Perillusribus, Nobilibus, Admodum Reverendis, & Venerabilibus respectivè Parochis, & Curatis Nostræ Tridentinae Diocesis, salutem in Domino sempiternam.

D^olenit equidem animo percipimus, proximè elapso Mense Junio, in loco Aviliæ Tridentinae hujusce nostræ Dioceseos, quosdam articulos, quos infra nominabimus, manuscriptos, ad discipulandum privatim, domi suscipi se propositos, ac discussos, ubi nullæ sunt Scholæ; quod quidem tunc dissimulandum duximus, minime nescii, privatam ejusmodi exercitationem probro, dedecorique celsiss. Aucto-

ri, qui ab Oppugnatoribus in archum ita adductus est, ut causa illum palam, decidisse adstantes omnes facile intellexerint. Cum vero novissimè harum Thesium exemplar, extra hanc Diocesium typis editum in manus nostras pervenerit, muneris nostri ratio flagitat, ut confestim gliscenti malo obviam eamus, ne Populus nostrae curae concreditus, nimia opinandi licentia, à recta salutis semita deducatur. Noveritis itaque, à Nobis Articulos, quos infra subijcimus, acervatim sumptos, omnino rejici, improbarique, prout litterarum tenore rejiciamus, atque improbamus, prohibentes, ne sub poenis Canonis, ac aliis arbitrio Nostro, iidem articuli acervatim sumpti, in disceptationem, usumque deducantur. Officii porro vestri partes in eo esse debent, ut Populum, cum ex Saero Suggestu, tum in Penitentiae Tribunali, detestandum eò inducat, ut ea sequatur dogmata, quibus tum ratio solidior, tum gravior Auctoritas suffragatur: Quod dum à vobis sanctè observandum confidimus, Episcopalem Vobis Benedictionem peramanter impertimur.

Datum Tridenti ex Arce Nostrae Residentiae, hac die tertia Januarii 1761. Franciscus Felix Episcopus &c. Ad mandatum Cellisimi, & Reverendissimi D. D. proprium. Presb. Joseph Antonius Bertinalli Cancellarius: 580 En este ultimo Decreto del Obispo de Trento, se dice à los Parrocos de aquella Diocesi, que en fuerza de su oficio deben inducir à sus Pueblos respectivos, asi en el Pulpito, como en el Tribunal de la Penitencia, à seguir aquellos Dogmas, y Doctrinas, à quienes fufiagan razones mas solidas, y autoridad mas grave, que son los fundamentos del Probabiliorismo; mas conforme al Evangelio, que es, y debe ser, la regla cierta, y segura, que Christo nos dejó para la discrecion de la conciencia, y decir, que el Probabilismo fue Christo summe familiaris, es proposicion erronea, y herefi proxima, como consta del Decreto antecedente, cuyas gravissimas censuras bien se dejan entender el blanco adonde tiran, y del que se debe huir para asegurar la rectitud moral de las operaciones.

Doctrina del P. Concina sobre esta materia.

En sentir del Rmo. P. Concina, en el Compendio de su Theologia Dogmatico-Moral, impreso en Bolonia el año patado de 1760. y que acaba de llegar à esta Costa, lib. 2. diff. 2. cap. 3. §. 1. y 2. no solo no fue el Probabilismo Summe familiaris Christo Domino, pero ni absolutamente, antes si contrario, y antievangelico, lo que persuade con la razon siguiente, antes de la qual supone estas tres Proposiciones.

581 Es articulo de fe, que el Evangelio contiene sola y pura la verdad, con exclusion de toda falsedad, y que este Evangelio es la regla cierta, y segura, que Dios nos asigna para la direccion de la conciencia.

582 Los Probabilistas enseñan como licito el uso de dos

Proposiciones contradictorias, de las quales, si una es verdadera, es necesario que la otra sea falsa, porque ambas no pueden ser simul verdaderas, como todos confiesan.

583 Hee secunda proposicio (prosequit) est ipse status questionis, est veritas facti incalculabilissima, que revocari in controversiam à nemine potest, nisi questionis status destruat. Y esto mismo se supone en las Theses prohibidas, y superfluas, nisi i. ubi licet sequi probabiliorum pro libertate, relictà minus probabili pro lege. Et licet sequi minus probabilem pro libertate, relictà probabili pro lege.

584 Luego la doctrina del Probabilismo, es antievangelica, pues ensena ser licito el uso de la falsedad, que en alguna de las dos proposiciones con precision se contiene, y pugna claramente con el Evangelio. Esta consecuencia es legítima, y se infiere de las dos primeras Proposiciones.

Esto supuesto, explica el P. Concina la primera, y segunda Proposicion en esta forma:

Explicacion de la primera Proposicion.

586 **L**A Ley Evangelica es regla extrinseca, y remota de las operaciones morales; y la regla intima, y proxima es el dictamen de la razon, el qual nos intima, y propone la misma Ley Evangelica; y como esta sea *lex veritatis*, como enseña la Fe, los que establecen que la regla de la conciencia es la falsedad, *ut cognita*, enseñan un error antievangélico. Esto no es negable, y esto enseñan los Probabilistas, en fuerza de su sistema, lo que se convence con la explicacion de la segunda Proposicion, que es como se sigue.

Explicacion de la segunda Proposicion.

587 **C**onfieso (dices este Autor gravissimo) que no nos consta qual de las dos Proposiciones es la verdadera; porque puede suceder que la opinion, que nos parece mas probable, sea falsa, y la menos probable, verdadera; pero que se sigue de aqui? Que si se verra el Antiprobabilista, despues de una prudente dis-

gencia en investigar la verdad, eligiendo erroticamente lo falso, por lo verdadero, es un error digno de escusa, porque tiene la *verdad* por regla cierta, y evangelica; y defiende que sola la *verdad* es la norma de nuestra conciencia, sin que contradiga á este principio el que tal vez por su imbecilidad, y flaqueza, se engañe en la eleccion de la opinion, ó sentencial, que ciertamente juzga mas propinqua á la *verdad*.

588 Al contrario el Probabilista dice, en fuerza de su sistema, y principios establece el uso, y práctica de dos opiniones contradictorias, de las quales, si una es verdadera, la otra con precision ha de ser falsa, y sabiendo esto el Probabilista, verra *dogmatico* en la práctica, y uso de dos contradictorias, aunque las practique *diverse*, como se supone, pues *simul* es imposible; porque establece, y constituye como regla de la conciencia, la *falsedad conocida*; la qual, cierta, y evidentemente sabe, que se halla en alguna de las dos opiniones, que afirma pueden seguirse, y practicarle; hoy v. gr. la que

juz-

juzga mas favorable á la libertad, y menos conforme á la Ley, y mañana la que mas favorece á la Ley, y es menos conforme á la libertad, en lo qual *sistemático*, enseña el Probabilista el uso licito de la falsedad, *aun conocida*, y nada mas que la *falsedad*, se opone á la verdad Evangelica, que es la regla; y norte de las acciones humanas: y en esto el Probabilista comete dos yerros; el uno, *dogmatico*, por lo dicho, de establecer como sistema el uso, y práctica de la *falsedad*, que se halla en alguna de las dos opiniones contradictorias; el otro *Moral*, contra la prudencia, y debito de hallar la verdad, quando elige como regla de su operación, y conciencia, la opinion menos probable, ó menos propinqua, ó proxima á la verdad, y mas vecina á la falsedad, y deja la mas probable, y mas verosimil, y que se acerca mas á la verdad real.

Hasta aqui el P. Concina en el lugar citado, §. 1. y 2. y en el 3.ª prueba el error *dogmatico* en el sistema Probabilistico, el qual confirma con este exemplo: pongamos v. gr. dos vinos, ó dos bebidas, en una de las quales

se sabe, que está oculto el veneno; pero se ignora en qual de las dos reside determinado; si alguno con este conocimiento diese á dos hombres estas dos bebidas, sería sin duda, reo de homicidio; porque sabe ciertamente, que en una de las dos está el mortal veneno. Pues pongamos dos opiniones contradictorias, de las quales, en la una se contiene la transgresion grave de la divina Ley, y por consiguiente el reato de la eterna condenacion; ignoras qual de las dos es determinadoamente verdadera, pero sabes, que una es determinadoamente falsa; propiamente ambas como *práctico* probables; aconsejando una á Pedro, y otra á Pablo; este es el estado de la question, y esto es lo que unánimes defienden los Probabilistas, y aqui está el veneno, y el arcano del Probabilismo, opuesto al Evangelio, que reprueba la falsedad, que en fuerza de su sistema, y principios abraza el Probabilismo. Vea se el Autor citado, §. 3.ª *per tacum*, y el n. 3.ª donde disciélve el argumento, que contra lo dicho hacen los Probabilistas.

Pre-

589 Preguntarás lo 3.º en que tiempo pide cumplirse el precepto.

Para responder á esto es necesario ir discutiendo por la materia de cada precepto. De los preceptos de confesar, y comulgar lo pongo en sus lugares; y solo añado aquí una regla general, y es, que quando se señala el tiempo, como termino de la obligación, como el ayuno de tal Vigilia, ó el Oficio Divino para cada día, ó el oír Misa el día de Fiesta, ó el voto de rezar todos los días, v. gr. una parte de Rosario; en pasando este tiempo, esto es, este día, aunque se faltó grave, ó levemente, conforme sea la obligación, no queda el que á ella faltó, obligado á cumplirla en otro, porque solo es tarea del día señalado. Si el tiempo no se señala, como termino de la obligación, sino porque no se dió otra más, no solo peca el que faltó, quando se cumplió el tiempo señalado, sino que se queda obligación después al precepto, como en el de confesar una vez al año, segun digo *num. 743.* y en el de comulgar, *num. 790.*

590 Con la ocasión de la

circunstancia del tiempo, resuelvo aquí brevemente las dudas que ocurren á la media noche, en el cumplimiento del precepto de abstinencia, y del ayuno, y en orden á comulgar.

Y lo 1.º quando el día que precede, ha sido de abstinencia, como la Vigilia de S. Pedro, si se duda, si son las doce de la noche, no se puede comer carne, ni el que ayuna comer materia grave, supuesta la comida, y colación, porque aun está en posesión el precepto de abstinencia, y ayuno. Si el día que precede no es de abstinencia, v. gr. Jueves, y el que entra lo es, y se duda con fundamento, si han dado, ó son las doce, no puede aun comer carne el que así duda, sin depositar la duda; y en este caso *tutor pars est eligenda.* Y si hay dos relojes, que comunmente andan bien, si el uno ha dado las doce, que no consta se haya desconcertado esa noche, no se puede acomodar con el uno para el ayuno Eclesiástico, y después con el otro para el ayuno natural, y comulgar al día siguiente; y así, luego que se oyó el primero, si anda bien, se

se debe acomodar con él, y si comiese, ó bebiese después, no puede comulgar el día siguiente. Y se advierte, que al dar el reloj el primer golpe, se entiende cumplida la hora. Donde no hay reloj, se ha de computar el punto de la media noche, no *mathematicè*, porque no es fácil, sino *moralitèr*. Vease el *num. 693.* y Concina, *tom. 5. lib. 2. diff. 2. c. 18. à n. 1. ad 5.* donde dice hablando de esta materia, que: *Sicut in aliis rebus dubiis, ita & in hac, quod verosimilius quisque iudicat prudenter tamquam regulam fixam suæ operationis, amplecti tenetur.*

591 Preguntarás lo último, si toda opinión especulativamente probable, es prácticamente probable?

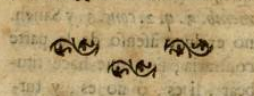
La opinión, especulativamente probable, se entiende, considerada *secundum se.* Y el ser prácticamente probable, es, si puede ponerse *hic, & nunc* en práctica.

592 Respondo lo 1.º que si fuese posible, que en la opinión especulativamente considerada, se mirasen todas las circunstancias, que pueden ofrecerse en práctica, siendo esa

Parte I.

opinión con ellas segura en práctica, no dudo, que qualquier opinión, así mirada en lo especulativo, es prácticamente probable. Ita Sanch. *lib. 2. de Matr. disp. 4. 1. num. 5.* y Moya *tom. 1. disp. 1. quest. 2. num. 2.*

593 Respondo lo 2.º que absolutamente, no toda opinión especulativamente probable, es prácticamente probable; lo uno, porque hay muchas opiniones, que aunque por fuerza de la conexión de los terminos, miradas *secundum se* en lo especulativo, no expliquen disonancia, antes bien, que tengan buena apariencia las razones, que hay por ellas; no obstante en la práctica son resvalizadas por la materia de que tratan. Y por ventura muchas de las condenadas por Alexandro VII. è Inocenc. XI. son de este genero. Lo otro, porque las circunstancias, que ocurren al obrar, que no todas se pueden prevenir, hace improbable en práctica, lo que en lo especulativo no lo es. Ita Joan. à S. Thom. *in 1. 2. disp. 12. art. 3. à n. 6.*



SA

§. IV.

§. IV.

De la conciencia escrupulosa.

594 **D**igo, que la conciencia escrupulosa, ò el escrupulo, se define así: *Levis suspicio seu existimatio ex levis orta rationibus, qua quis inducitur ad credendum, vel dubitandum, esse peccatum, quod revera non est.* Ita Vazq. 1. 2. q. 19. disp. 67. cap. 2. n. 8. y Sanch. lib. 1. Sum. cap. 9. num. 2. Pero juzgo, que se define mejor, diciendo: *Imanis apprehensio de eo, quod sit peccatum, quod revera non est,* porque en rigor el escrupulo no es sospecha, porque se distingue de la credulidad, y sospechas, pues esta es una inclinacion, ò incitacion del animo à una parte, aunque sin asenso, ò juicio determinado; como dice el Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. punct. 7. n. 89. y el escrupulo es una vehemente apprehension, nacida de leve fundamento: la qual, como dice Soto de Secret. memb. 3. q. 2. conc. 3. y Sanch. no excluye asenso de la parte contraria, sino que hace titubear, si es, ó no es, y tur-

bar la quietud de la conciencia.

595 Y nota el mismo Sanchez, loc. cit. y lib. 2. de Matr. disp. 41. n. 3. que para conocer, quando es escrupulo, se ha de atender à las causas de donde nace; porque aunque alguna vez se dà asenso à lo que se ofrece, ò aprehende, puede nacer de tan leves fundamentos, que mas se ha de juzgar escrupulo, que opinion. Y por el contrario, pueden apretar tanto las razones del escrupulo, que sea mas ciencia, ò opinion, que escrupulo. Y finalmente, la duda se puede engendrar de tan vanas, ò frivolas razones, que juzgue el varon prudente ser escrupulo. Todo lo qual se ha de juzgar por acto reflexo, atendiendo à las causas de donde nace esta apprehension, suspension, ó asenso. Bien es verdad, que el que habitualmente es escrupuloso, no hace recto juicio de estas causas, y será acertado, que le haga otro, que sea pio, y docto, à quien ha de sujetarle.

596 La principal causa de los escrupulos es la melancolía; y así vemos, que los escrupulosos son comunmente me-

Janicolicos; y la razon es, porque estos son de terca apprehension; pues la complexion seca, y fria, que en ellos predomina, hace, que lo que aprehenden con viveza, se les imprime con tenacidad, y no pueden tan facilmente desecharlo: antes una imaginacion despierta otra, y esta à otra. De donde se origina, que hacen infinitas reflexiones quimericas, y aun ridiculas: que es el principal indicio, por donde se conoce ser una persona escrupulosa. Y de aqui viene, que se ponen à gran peligro de perder la salud, por el mareo, que traen de cabeza, y algunas veces el juicio:

597 En alguno será causa de los escrupulos la mala disposicion del entendimiento, ò por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ò arrogante, para no sujetarse al juicio de otros, ò poco práctico, y expedito en desatar las razones, que como aparentes, se ofrecen à su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga à razones con el escrupuloso, sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle: prohibiendole, que trate, ò comunique con otros escrupulosos.

598 Preguntarás, si se puede, ò debe obrar contra el escrupulo?

Respondó lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, si el juicio terco, y tenaz; porque se obligan à poner remedio à

tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de esta enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que sino se valen de esta eficaz medicina, que es la puntual obediencia à su Padre espiritual, jamás sanarán de tan dañoso mal.

597 En alguno será causa de los escrupulos la mala disposicion del entendimiento, ò por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ò arrogante, para no sujetarse al juicio de otros, ò poco práctico, y expedito en desatar las razones, que como aparentes, se ofrecen à su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga à razones con el escrupuloso, sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle: prohibiendole, que trate, ò comunique con otros escrupulosos.

598 Preguntarás, si se puede, ò debe obrar contra el escrupulo?

Respondó lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, si el juicio terco, y tenaz; porque se obligan à poner remedio à

